



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN contra REBECA MATILDE GONZALEZ DÍAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN. RAD N°. 2021 – 00634.

Santa Marta, seis (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

**Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.**

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> dispone:

*"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a los demandados conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** al abogado JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 163**

Hoy, 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por PAOLA PATRICIA DIAZGRANADOS y CESAR AUGUSTO DIAZGRANADOS contra ALVARO DIAZGRANADOS TRAVECEDO, ARMANDO DIAZGRANADOS TRAVECEDO, CARMEN DIAZGRANADOS TRAVECEDO, NORBERTO DIAZGRANADOS TRAVECEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANIEL DIAZGRANADOS AREVALO (Q.E.P.D.). RAD N° 2021 - 00632.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en el poder.**

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

### **2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.**

El Art. 26-3 CGP dispone: *"... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *"cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Al examinar el libelo demandatorio, se observa que el apoderado demandante se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la misma, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda -(autoridad competente)-, conforme a la Resolución 766 de 2020.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

### 3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado ROBERTO JOSE GARCÍA como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 163**

Hoy, 9 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 07 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU S.A. contra ALFONSO MAURICIO TIRADO BARBOSA. RAD. N° 2021-00184.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se ordenará el emplazamiento del demandado ALFONSO MAURICIO TIRADO BARBOSA., lo anterior de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1º ORDENAR el emplazamiento del demandado ALFONSO MAURICIO TIRADO BARBOSA., para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de abril de 2021.

2º ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°. 163**

Hoy, 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaria. Santa Marta, 07 de diciembre de 2021.

Al Despacho, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Igualmente le informo que no se encuentra embargado remanente alguno. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COEDUMAG contra MYRIAM ELVIRA POLO POZO y ANA SOFIA MARTES VILLALBA RAD. N° 2018-00654

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial obrante a folio que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Desglosar a favor de la parte demandada y con las constancias del caso, los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo.
- 4°. Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°. 163**

Hoy, 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaria. Santa Marta, 07 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica, no obstante, en auto de 29 de septiembre de 2021 – visible a folio 11 del expediente-, se observa que ya fue reconocida. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ALCIDES FERRADANES RODRIGUEZ. RAD. N° 2021-00479.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a la petición elevada -visible a folio 14 y 15 del expediente-, estese la parte demandante a lo dispuesto en auto fechado 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

E.E.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°.163**

Hoy, 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. 7 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 38 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el deudor pagó la obligación. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra RICARDO ALFONSO CUELLO ALEMAN. RAD. N° 2021-00154.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: MAA-25E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2018; Línea: BOXER CT 100 AHO; Número de Motor: DUZWHC12202; Número de Chasis: 9FLA18AZ1JDA21531; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: RICARDO ALFONSO CUELLO ALEMAN, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.

3- Verificado lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 163**

Hoy, 09 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 07 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

  
Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NESTOR ESTIBENSON RIVERA CÁCERES. RAD. N° 2021-00160.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez, contra NESTOR ESTIBENSON RIVERA CÁCERES, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$50.859.890.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor NESTOR ESTIBENSON RIVERA CÁCERES, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 26 de octubre de 2021 (ver Fol. 25 y reverso), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -06 de abril de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de dineros de carácter embargable que perciba o llegare a percibir el demandado señor NESTOR ESTIBENSON RIVERA CÁCERES, como empleado de la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor NESTOR ESTIBENSON RIVERA CÁCERES, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.034.396.00. M/L.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

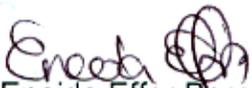
ESTADO N° 163

Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

Secretaría, Santa Marta, 07 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó a la parte demandada por Aviso y éste no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido. Provea.

  
Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra HELIODORO LOAIZA. RAD. N°. 2021-00099.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra el señor HELIODORO LOAIZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$41.580.127.00 M/L), por concepto de capital insoluto y por capital vencido conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminada así: Pagaré N°. 40003010308485 por valor de \$ 32.143.378.00 M/L, por concepto de capital insoluto, los intereses corrientes sobre el capital vencido y los moratorios sobre el capital insoluto; Pagaré N°. 2333765 por valor de \$ 4.434.630.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor HELIODORO LOAIZA, través de Aviso el 21 de septiembre 2021 - de que tratan los Arts. 291 numeral 4 inciso 2, 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020 -, (ver Fol. 28 reverso), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -19 de marzo de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor HELIODORO LOAIZA, en los bancos de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HELIODORO LOAIZA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021.
- 2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.663.206.00. M/L.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 163

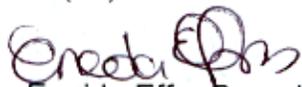
Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 07 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandada allegó memorial a través del correo electrónico Oficial de este Juzgado solicitando se tenga notificada por conducta concluyente; Asimismo, se informa que las partes en dicho memorial solicitaron la suspensión del proceso por noventa (90) días. Provea.

  
Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ. RAD. N°. 2021-00487.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo solicitado por las partes, en memorial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 CGP, se accederá a la suspensión del proceso.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2021. No obstante, el término de traslado comenzará a correr, una vez transcurra la suspensión de 90 días deprecada.

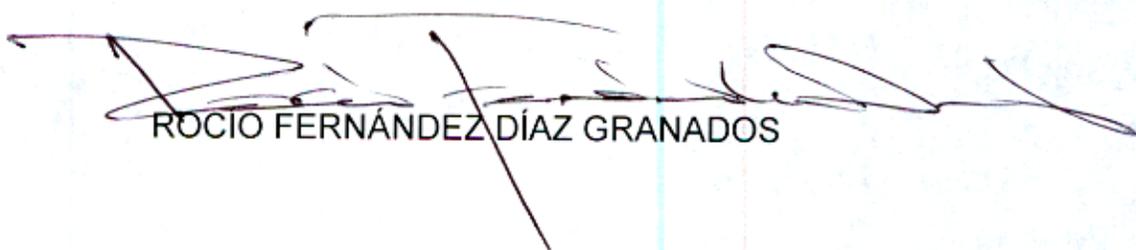
Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.
3. Se le advierte a las partes que, transcurrido el término de suspensión a que se refiere el numeral primero, comenzará a correr el término del traslado, ello con ocasión a la notificación por conducta concluyente deprecada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

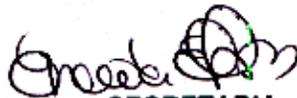
  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N°. 163**

Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra GERMAN TARAZONA GOMEZ. RAD. N° 2021-00655.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

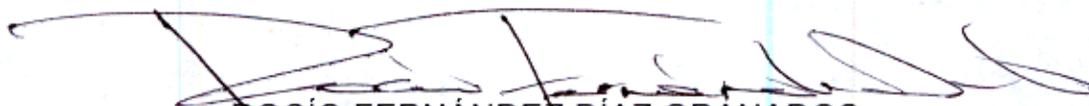
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO FALABELLA S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente Edna Giovanna Leño Herrera, contra GERMAN TARAZONA GOMEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$46.811.652.00 M/L) por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer Personería a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visible a folio 18, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 163**

Hoy, 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

J.G

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE. RAD. N° 2021-00645.

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.246.466.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visible a folio 4 a 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 163**

Hoy, 9 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA